

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 1.

1. El Departamento de Derecho Constitucional, integrado en la Facultad de Derecho, es el Órgano encargado de coordinar, junto con el Departamento de Derecho Político, las enseñanzas del área de conocimiento de Derecho Constitucional y de apoyar las actividades e iniciativas de investigación de sus miembros.

2. El Departamento de Derecho Constitucional está integrado por los docentes, investigadores, miembros del personal de administración y servicios, profesores tutores y alumnos en los términos establecidos en los artículos 48 y 49.2 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 2.

Además de las legalmente asignadas y de las que ocasionalmente puedan serle encomendadas por los órganos de gobierno de la Universidad, el Departamento tiene las funciones propias establecidas en el artículo 50 de los Estatutos.

Artículo 3.

Se reconocen como competencias del Departamento, además de las que tengan conferidas por la legislación general o por reglamentación específica, las contempladas en el artículo 51 de los Estatutos.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.

De conformidad con lo establecido en los Estatutos, son órganos de gobierno del Departamento:

1. Colegiados: el Consejo de Departamento, la Comisión de Doctorado, la Comisión de Reclamaciones de Exámenes y aquellas otras Comisiones delegadas que puedan constituirse¹.

2. Unipersonales: El Director, el Subdirector, en su caso, y el Secretario de Departamento.

CAPÍTULO I

¹ En su caso, podrán constituirse también Comités Delegados de área, de conformidad con el artículo 54.3 de los Estatutos de la UNED que establece que “en los Departamentos integrados por varias áreas de conocimiento se podrá constituir un Comité Delegado por cada área para programar y coordinar las actividades propias de ésta”. El artículo 54.1 de los Estatutos de la UNED se refiere también a la posible creación de Secciones Departamentales. Pero esta posibilidad parece de dudosa legalidad, toda vez que el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios (BOE de 14 de enero de 1985) sólo prevé la creación de estas Secciones Departamentales en el caso de que el Departamento imparta docencia en dos o más Centros “dispersos geográficamente” (art. 7.1) siendo así que según ha declarado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, los Estatutos de las Universidades no pueden modificar esa normativa básica, dado que “la potestad organizativa de las Universidades comprende únicamente las estructuras que la Ley no considere básicas, quedando, por lo tanto, fuera de su ámbito las estructuras organizativas básicas”, como son los Departamentos, Facultades y Escuelas (SSTC 156/1994, 106/1990 y 55/1989).

ÓRGANOS COLEGIADOS DEL DEPARTAMENTO

Sección 1ª. Disposiciones Comunes

Artículo 5.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad al menos, de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros, con un mínimo de tres.

2. Para la validez de los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria, salvo que para la adopción de los acuerdos se requiera un quórum superior..

3. Los órganos colegiados del Departamento no podrán adoptar acuerdos que afecten directamente a Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, centros, servicios administrativos, órganos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que deseen.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Los acuerdos de los órganos colegiados del Departamento serán adoptados por mayoría de votos siempre que se cumpla el requisito de quórum establecido en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 6.

Corresponden al Presidente de cada órgano colegiado las facultades enumeradas en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27).

Artículo 7.

Las votaciones podrán ser:

a) Por asentimiento, a propuesta del Presidente, y cuando ningún miembro del órgano haya formulado objeciones.

b) Votaciones simples y públicas, que consistirán en la pregunta formulada por el Presidente al órgano sobre la aprobación de una determinada resolución en los términos en que considere debe someterse a acuerdo tras la deliberación.

c) Votaciones secretas, tanto sobre cuestiones de fondo como de procedimiento, que tendrán lugar cuando lo establezca la normativa correspondiente o así lo decida el Presidente, a iniciativa propia o previa solicitud de uno de los miembros presentes con derecho a voto.

Artículo 8.

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y

los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros del órgano que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. No podrán ser adoptados acuerdos en el punto correspondiente a "Ruegos y Preguntas", salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Sección Segunda. El Consejo de Departamento.

Artículo 9.

El Consejo es el órgano colegiado de gobierno del Departamento y estará presidido por su Director.

Artículo 10.

El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Todos los doctores adscritos al Departamento
- b) Un representante de cada una de las restantes categorías de personal docente e investigador no doctor adscrito al departamento.

Se podrá aumentar la representación de estas categorías como estime conveniente el Consejo de Departamento siempre que el número de representantes de este personal no supere el 50% del total de doctores.

Los representantes de cada categoría de personal docente e investigador no doctor, serán elegidos en una reunión convocada al efecto por el Director del Departamento, asistido por el Secretario que levantará acta de escrutinio y proclamación de los candidatos electos, frente a la cual cabrá interponer recurso de alzada ante el Rectorado.

- c) Dos representantes de profesores tutores.
- d) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- e) Tres representantes de estudiantes, uno de los cuales será, en su caso, de doctorado.

La duración del mandato del Consejo de Departamento será de cuatro años sin perjuicio de las normas aplicables a los sectores de tutores y estudiantes cuya representación se renovará con arreglo a su normativa aplicable.

Artículo 11.

Son competencias del Consejo de Departamento las señaladas en el artículo 91 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 12.

1. El Consejo de Departamento se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al semestre de cada Curso académico.

2. El Consejo de Departamento se reunirá, además, siempre que lo convoque el Director, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de sus miembros.

3. Salvo en caso de urgencia, no podrá celebrarse la reunión en períodos no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días anteriores al inicio de las mismas.

4. Las reuniones del Consejo serán convocadas por el Director del Departamento con una antelación mínima de 15 días, mediante escrito en el que constarán todos los puntos del orden del día. La documentación sobre dichos temas estará a disposición de los miembros del órgano en igual plazo. Las convocatorias extraordinarias podrán efectuarse en un plazo no inferior a 72 horas.

Artículo 13.

1. Los miembros que integran el Consejo de Departamento están obligados a asistir personalmente a las sesiones del Pleno, tanto ordinarias o extraordinarias.

2. No se admitirán delegaciones de voto ni sustituciones, salvo los supuestos de suplencia del Director y el Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad, que serán sustituidos en la forma prevista en los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 14.

Son derechos de los miembros del Consejo de Departamento:

a) Recibir la convocatoria, conteniendo el orden del día de las reuniones con una antelación mínima de quince días naturales. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 15.

1. El Consejo quedará válidamente constituido de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de este Reglamento.

2. La validez de los acuerdos se regirá por lo establecido en el artículo 5.2 de este Reglamento.

Sección Tercera. De las Comisiones

Artículo 16.

1. Las Comisiones Delegadas serán presididas por el Director del Departamento y actuará como secretario con voz pero sin voto, el Secretario del Departamento, salvo que sea miembro de derecho de la Comisión.

2. Las Comisiones deberán informar al Consejo, para su conocimiento y ratificación si procede, en la primera reunión que se convoque, de cuantos acuerdos hayan adoptado.

3. Las Comisiones deberán ser convocadas con una antelación mínima de 48 horas por el Director de Departamento, a instancia propia o a requerimiento de un tercio de sus miembros.

Artículo 17.

La Comisión de Doctorado, que estará compuesta por el Director del Departamento, el Secretario y cuatro profesores doctores designados por el Consejo de Departamento, será la encargada de organizar y tutelar las actividades de tercer ciclo, y emitir aquellos informes y propuestas que deba aprobar el Consejo de Departamento.

Artículo 18.

La Comisión de reclamaciones de exámenes, nombrada por el Consejo de Departamento, estará integrada al menos por tres

miembros del mismo, uno de ellos necesariamente del equipo docente de la asignatura del examen realizado³.

Artículo 19.

El Consejo de Departamento puede acordar la constitución de otras Comisiones distintas, cuyos miembros serán elegidos por el Consejo entre los profesores pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios y personal docente e investigador contratado adscritos al Departamento.

Artículo 20.

Las Comisiones contarán con un número suficiente de suplentes nombrados por el Consejo de Departamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 21.

El Director de Departamento ostenta la representación del mismo y tiene las atribuciones y competencias contempladas en los artículos 121 de los Estatutos de la Universidad y 23 de la LRJAP y PAC.

Artículo 22.

1. El Director será elegido por el Consejo, mediante votación directa y secreta, entre los profesores doctores con dedicación a tiempo completo, pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios⁴, que sean miembros del Departamento, conforme al

³ Así lo establece el art. 3 de las Directrices sobre el proceso de revisión de exámenes aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 noviembre de 2002 (BICI de 2 de diciembre de 2002).

⁴ En aquellos Departamentos integrados por las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado 3 de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán ser directores los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o los profesores contratados doctores.

procedimiento establecido en el presente Reglamento. En todo caso, será elegido Director el candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta del Consejo; en el supuesto de que ningún candidato la obtenga, se realizará una segunda votación, a la que podrán presentarse los dos candidatos más votados siendo elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, y podrá ser reelegido una sola vez consecutiva.

3. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal el Director del Departamento será sustituido por el profesor de mayor jerarquía y antigüedad, de entre sus componentes.

Artículo 23.

Las elecciones a Director del Departamento se convocarán con un mes de antelación a la finalización del mandato, por el propio Director o por quien ejerza sus funciones; o bien en el mismo plazo de un mes, cuando el cargo de Director quede vacante, por el profesor a quien corresponda ejercer sus funciones.

Artículo 24.

El Director cesará en sus funciones en los casos y por los motivos contemplados en el artículo 95 de los Estatutos. No obstante, continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya, salvo en los supuestos de cese previstos en los párrafos b) c) y f) del apartado 1 y en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 95 de los Estatutos, en cuyo caso ejercerá sus funciones el docente a quien corresponda la sustitución conforme al artículo 23.4 de este Reglamento.

Artículo 25.

1. El Director podrá plantear ante el Consejo de Departamento la cuestión de confianza sobre el proyecto y la realización de su programa.

2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de ella la mayoría simple de los miembros de derecho del Consejo de Departamento.

Artículo 26.

1. El Consejo de Departamento podrá plantear la moción de censura a su Director.

2. La moción de censura que habrá de ser presentada, al menos, por un tercio de los componentes del Consejo de Departamento, deberá incluir programa de política y gestión universitaria y candidato al cargo cuyo titular es objeto de la moción de censura.

3. La moción de censura deberá ser sometida a votación dentro de un plazo no superior a 15 días a partir del momento de su presentación.

4. La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Departamento.

5. Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo curso académico.

CAPÍTULO TERCERO

SECRETARIO DE DEPARTAMENTO

Artículo 27.

1. El Secretario de Departamento será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los docentes con dedicación a tiempo completo que sean miembros de aquél.

2. En el supuesto de estar vacante el cargo o por ausencia de su titular, las funciones de Secretario serán desempeñadas por el docente del Consejo de Departamento de menor categoría académica y antigüedad.

Artículo 28.

Corresponde al Secretario del Departamento las funciones recogidas en los artículos 123 de los Estatutos de la Universidad y 25 de la LRJAP y PAC.

TITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 29.

1. El Departamento deberá tener a su disposición la dotación de los medios materiales y personales, tanto docentes como administrativos, que sean necesarios para desempeñar correctamente las funciones que tienen asignadas.

2. Sin perjuicio de las competencias de supervisión y coordinación que corresponden a las Facultades y Escuelas en cuyos edificios tienen sus respectivas dependencias, serán considerados como bienes adscritos al Departamento las infraestructuras y medios que le hayan sido asignados por el Consejo de Gobierno para el desempeño de sus actividades.

Artículo 30.

El Director del Departamento, como responsable de un centro de gasto descentralizado, informará a los respectivos órganos colegiados acerca de la gestión de los recursos que tengan asignados.

Artículo 31.

De acuerdo con el artículo 225.a) de los Estatutos, corresponde al Departamento emitir informe anual al Gerente sobre sus necesidades, a efectos de la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Universidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de junio de 2006)

La renovación de los órganos colegiados de gobierno del Departamento se realizará en el plazo de 2 meses desde la publicación del presente Reglamento.

En dicho plazo se procederá a elegir, en su caso, a los representantes de profesores docentes e investigadores no doctores del Consejo de Departamento, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Los órganos unipersonales de Gobierno permanecerán en sus cargos hasta la finalización del mandato para el que fueron elegidos.

Los Directores de Departamento podrán presentarse a la reelección para un nuevo mandato, sin que se compute a estos efectos con carácter retroactivo la limitación establecida en el art. 120.4 de los Estatutos de la UNED; salvo que el anterior Reglamento del Departamento estableciera un límite a la duración de su mandato, en cuyo caso se aplicará dicha restricción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interior del Departamento, aprobado por el Consejo de Gobierno de la UNED en sesión celebrada con fecha de 7 de mayo de 1997.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto por este Reglamento, regirá como supletoria la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de dicho texto legal en materia de procedimiento administrativo, así como el Real Decreto 426/2005, de 15 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la UNED.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Interno de Coordinación Informativa”.